

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan en modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el siguiente contrato de compraventa de la presente campaña, de uvas pasas con destino a su selección y envasado, con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio en las condiciones que se establecen en el presente contrato, las cantidades de uvas pasas desecadas natural o artificialmente, obtenidas a partir de los frutos maduros de los cultivadores de la «Vitis Vinifera L», variedad «Moscatel», que se indica a continuación:

| Categoría | En grano para grano Kilogramos | En racimo para racimo Kilogramos | En racimo para racimo Kilogramos |
|-------------|-----------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Extra | | | |
| I | | | |
| II | | | |

Sobre estas cantidades se admitirá una tolerancia del ± 10 por 100 en peso por categoría.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida con ningún otro comprador.

Segunda. Especificaciones de calidad.—La uva pasa objeto de este contrato deberá ajustarse a las normas de calidad del anexo II del Reglamento CEE número 2347/84, de la Comisión, modificada por el Reglamento CEE número 2550/88, de 10 de agosto, relativo a pasas «Moscatel» no transformadas.

Tercera. Calendario de entregas a la Empresa adquirente.—Se establece el siguiente calendario de entregas:

| Periodo | Categoría extra Kilogramos | | | Categoría I Kilogramos | | | Categoría II Kilogramos | | |
|---------|-------------------------------|------|------|---------------------------|------|------|----------------------------|------|------|
| | C.G. | R.G. | R.R. | C.G. | R.G. | R.R. | C.G. | R.G. | R.R. |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

Cuarta. Precio mínimo.—Los precios mínimos garantizados serán los fijados por la CEE para cada categoría y fecha de entrega, excluidos los gastos correspondientes al embalaje, carga, transporte, descarga y cargas fiscales.

Quinta. Precio a percibir.—Se conviene como precio a pagar por el producto que reúna las características estipuladas, el siguiente:

| Categoría | En grano para grano Pts/Kg | En racimo para racimo Pts/Kg | En racimo para racimo Pts/Kg |
|-------------|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| Extra | | | |
| I | | | |
| II | | | |

Más el porcentaje de IVA correspondiente (3).

Sexta. Condiciones de pago.—El comprador abonará como mínimo el 15 por 100 del importe de cada entrega en el momento de efectuar la misma y el resto en el plazo como máximo de noventa días, contados a partir de ese momento.

El pago se efectuará en metálico, por cheque, transferencia bancaria o cualquier otra modalidad que ambas partes acuerden. Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos exigidos para la percepción de las ayudas a la producción de la CEE.

Séptima. Recepción y control.—Las cantidades de uvas pasas pactadas en este contrato serán entregadas por el vendedor al comprador, bien en su domicilio o en el que designe el comprador.

El comprador abonará al vendedor la cantidad de pesetas/kilogramo en concepto de gasto de transporte, cuando el lugar de entrega sea distinto al domicilio del vendedor.

El control de calidad y peso del producto se realizará en

Octava. Indemnizaciones.—La falta de cumplimiento del presente contrato por cualquiera de las partes dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, por una cuantía estimada en el 25 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento

se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento, a que se refiere la estipulación décima.

Si el incumplimiento fuera por parte del comprador, el vendedor quedará libre para disponer de la mercancía del contrato.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, estas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse ante la mencionada Comisión dentro de los siete días siguientes al producirse el incumplimiento.

No se considerarán causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas, enfermedades o plagas no controlables por parte del agricultor o productor. Ambas partes convienen en comunicarse dentro de los siete días siguientes a la producción del siniestro; asimismo lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Novena. Sumisión expresa.—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Décima. Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.—El control, seguimiento y vigilancia de la ejecución del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de pesetas/kilogramo de uva pasa contratada y visada.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador.

El vendedor.

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Documento acreditativo de la representación.
- (3) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

24530 RESOLUCION de 12 de septiembre de 1991, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.057, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.057, denominada «Aceites Torre Gachero», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social crear una industria de extracción de aceite y comercializar aceite y aceituna de aderezo, tiene un capital social de 35.000.000 de pesetas y su domicilio se establece en el polígono industrial de Valderrobles (Teruel) y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta rectora figura compuesta por el Presidente, Pedro Camps Vilalta; Secretario, José María Lombarte Vallés; Vocal, Joaquín Camps Vilalta.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 12 de septiembre de 1991.—El Director general, Conrado Herrero Gómez.

24531 RESOLUCION de 12 de septiembre de 1991, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.058, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,